

EXP. N.º 4312-2005-PC/TC SAN MARTÌN RICARDO RAÙL LAYZA CASTAÑEDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Raùl Layza Castañeda contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de San Martin, de fojas 59, su fecha 12 de mayo de 2005, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento, en los seguidos contra el Rector de la Universidad Nacional de San Martin de Tarapoto; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que el demandante pretende que se dé cumplimiento al artículo 53° de Ley N.º 23733 Ley Universitaria; y que se disponga la homologación de sus remuneraciones, como docente ordinario en la categoría de profesor principal a dedicación exclusiva, a la de los Magistrados del Poder Judicial de Tercera Instancia, es decir con la de un vocal de la Corte Suprema de Justicia..
- 2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
- 3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controvesias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
- 4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

- 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda.
- 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifiquese

SS.

ALVA ORLANDINI VERGARA GOTELLI

LANDA ARROYÓ

Lo que certifico:

rgio Ramos Llano SECRETARIO RELATOR(e)